

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602375
Materia Transparencia
Asunto Falta de respuesta a una solicitud de certificación administrativa

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 05/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602375, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Picanya a un escrito presentado en fecha 01/02/2026 con el número de registro 1191/2026 en el que solicita la expedición de certificación administrativa.

El escrito tiene su origen en la disconformidad por la respuesta emitida en fecha 29/01/2026 por parte de la administración municipal en respuesta a una instancia presentada en fecha 23/01/2026 en la que solicita información respecto a la licencia de actividad del garaje comunitario sito en calle (...). En la misma se le comunica que "existe licencia de actividad, con el número de expediente 52/2001. Asimismo, comunicarle que dicho expediente se encontraba en el primer estante de un armario que resultó afectado por la DANA del pasado día 29 de octubre de 2024, siendo imposible poder recuperarlo. Lo que le comunico a los efectos oportunos"

En el escrito de fecha 01/02/2026 presentado ante el Ayuntamiento de Picanya que está pendiente de respuesta, solicita:

Que se emita CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EXPRESA, FEHACIENTE Y CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, suscrita por el órgano competente, en la que se haga constar de forma clara, inequívoca y concluyente:

- Si el expediente nº 52/2001 corresponde efectivamente al expediente de licencia de actividad y apertura del garaje comunitario sito en la calle (...) de Picanya.
- La fecha de concesión de dicha licencia y su situación jurídica (vigente, suspendida, revocada, caducada o anulada), indicando expresamente si en algún momento quedó sin efecto por incumplimiento.
- Datos del responsable de la concesión de la licencia de actividad definitiva y de quien realizó las comprobaciones del cumplimiento favorable de las instalaciones y los cercados que lo acrediten.
- La explicación administrativa y jurídica de la certificación emitida en el año 2009 que declaraba la inexistencia de licencia por incumplimiento, indicando si dicha situación fue objeto de subsanación, legalización posterior o resolución expresa.
- Que, en caso de no poder aportarse el expediente completo por causa de fuerza mayor, se haga constar expresamente dicha circunstancia, sin que ello afecte a la validez ni a la existencia del acto administrativo de concesión, SI ESTE EFECTIVAMENTE SE PRODUJO.

SEGUNDO. Que dicha CERTIFICACIÓN se emita a los efectos legales oportunos, dado que resulta imprescindible para acreditar de manera fehaciente la situación administrativa del inmueble, advirtiéndose que una nueva respuesta meramente informativa o indeterminada no satisface el deber legal de certificar. Reiterando de nuevo, a este ayuntamiento, que la Ley 39/2015 en sus artículos 21, 13 y 53 indican que no resulta aplicable el régimen del silencio administrativo, siendo jurídicamente exigible una respuesta expresa, clara y motivada.

En fecha 14/05/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Picanya podría afectar al derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas ofrezcan una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que presente la ciudadanía, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.2 Derechos vulnerados

En el presente supuesto, la actuación administrativa se refiere al deber reglado de emisión de certificaciones administrativas, cuyo contenido debe ser claro, preciso y ajustado a la realidad jurídica del expediente.

La expedición de certificaciones constituye una obligación administrativa directamente vinculada al derecho de los ciudadanos a obtener información veraz, completa y fehaciente sobre los actos administrativos que les afecten (artículos 13, 21 y 53 de la Ley 39/2015), especialmente cuando dicha certificación resulta necesaria para acreditar la situación jurídica de un bien, derecho o actividad.

En este sentido, no resulta suficiente una respuesta meramente informativa, ambigua o indeterminada, ya que no satisface el deber legal de certificar ni garantiza la seguridad jurídica que debe presidir la actuación administrativa. Antes al contrario, resulta exigible la emisión de una certificación formal, suscrita por el órgano competente, con contenido claro, preciso y concluyente.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Picanya no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de sus alegaciones cuando afirma que no se ha dado respuesta al escrito presentado en fecha 01/02/2026, en el que solicitaba la expedición de certificación administrativa expresa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo fijado por la normativa aplicable o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

Esta previsión debe ponerse en relación con el artículo 29 de la misma ley, que dispone que los plazos obligan tanto a la Administración como a los interesados en el procedimiento.

En el ámbito local, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, reconoce el derecho de los ciudadanos a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia municipal.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 2020, recurso 5751/2017) insiste en que el deber de resolver no es una mera facultad, sino una obligación jurídica estricta, cuya inobservancia supone una vulneración del principio de buena administración.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagran el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos dentro de un plazo razonable.

En este caso, no solo se ha producido la ausencia de respuesta, sino que la solicitud presentada por la persona interesada exigía la emisión de una certificación administrativa expresa, fehaciente y con efectos jurídicos plenos, no siendo suficiente una respuesta meramente informativa o indeterminada como la previamente ofrecida por la administración municipal.

Debe recordarse que el derecho a una buena administración integra, entre otros, el derecho a obtener una resolución expresa, motivada y congruente con lo solicitado. En consecuencia, no resulta admisible que, ante una petición formulada conforme a derecho y con un contenido claro, la administración no emita resolución alguna.

El principio de eficacia (artículo 103.1 de la Constitución Española) exige a las administraciones públicas actuar con diligencia y satisfacer las legítimas expectativas de la ciudadanía, entre las que se encuentra la obtención de certificaciones administrativas cuando proceda.

El Tribunal Constitucional (STC 71/2001) ha declarado que la Administración no puede beneficiarse de su propio incumplimiento del deber de resolver en plazo.

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Picanya, que no consta que haya dado respuesta al escrito presentado en fecha 01/02/2026, en el que se solicitaba la emisión de certificación administrativa relativa al expediente de licencia de actividad nº 52/2001.

2.2 Conducta e la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021 establece que existe falta de colaboración cuando no se facilita la información solicitada por esta institución.

El Ayuntamiento de Picanya no ha remitido el informe requerido en fecha 14/05/2026, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021.

Esta falta de colaboración impide contrastar los hechos denunciados y obliga a esta institución a partir de la veracidad de las alegaciones de la persona promotora de la queja.

Si el Ayuntamiento persiste en su falta de colaboración, esta circunstancia se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes dirigidos a Les Corts Valencianes, pudiendo dar lugar, en su caso, a la elaboración de un informe especial en el que se identifique a las autoridades o personal responsable.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Picanya:

1.- RECORDAMOS a la administración municipal el deber legal de dictar resolución expresa, clara y motivada en relación con todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía, dentro del plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

2.- RECOMENDAMOS a la administración municipal que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a emitir certificación administrativa expresa, fehaciente y con plena validez jurídica, suscrita por el órgano competente, en contestación al escrito presentado en fecha 01/02/2026 (registro nº 1191/2026), en el que se solicita información sobre el expediente de licencia de actividad nº 52/2001, dando respuesta completa, congruente y motivada a todos los extremos planteados.

Todo ello en la medida de sus posibilidades y atendiendo a las circunstancias concurrentes, en particular el hecho de que el citado expediente se encontraba en un armario afectado por la DANA del día 29 de octubre de 2024, lo que habría impedido su recuperación, debiendo en tal caso dejar constancia expresa, clara y motivada de dicha circunstancia, así como de las actuaciones realizadas para reconstruir o verificar la información existente por otros medios

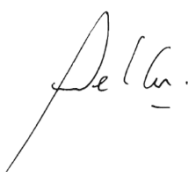
3.- RECORDAMOS que la emisión de certificaciones administrativas no puede sustituirse por respuestas meramente informativas o incompletas, debiendo garantizarse el derecho de la persona interesada a obtener un pronunciamiento administrativo expreso que permita acreditar de forma fehaciente la situación jurídica del expediente.

4.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los órganos competentes son responsables del cumplimiento de la obligación de resolver en plazo, pudiendo derivarse responsabilidades disciplinarias en caso de incumplimiento (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

5.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y atendiendo sus requerimientos en los plazos establecidos, de conformidad con la Ley 2/2021.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana